

SENTENCIA N° 16 /16

Expte. N° 2549/271-A-2014

En San Miguel de Tucumán, a los tres días del mes de Febrero de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal ), a fin de resolver la causa caratulada: "**Buscor SRL s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 2549/271/A/2014**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

¿Resulta ajustada a derecho la Resolución MA 181-15?; ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. Que a fojas 24/26 Ángel Pascual Sáez en su carácter de Socio Gerente de Buscor SRL interpone Recurso de Apelación contra la Resolución MA-181-15 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.02.2015 obrante a fs. 20/21. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs.8 y APLICAR al contribuyente BUSCOR SRL, CUIT N° 30-70806131-6, Dominio MUT 869, una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2013 por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el 2º párrafo del art. 292 del Código Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240), ascendiendo la misma a la suma de \$17.665,47 (Pesos Diecisiete Mil Seiscientos Sesenta y Cinco con 47/100).

Manifiesta el recurrente que la resolución atacada no resulta ajustada a derecho, ya que se contrapone abiertamente con normas de índole nacional y el Código Civil de la Nación relativas al régimen de las cosas muebles (art. 2311 y siguientes del CC) y de la inscripción de los automotores (Dcto. N° 6582), lo cual conculca flagrantemente a los arts. 31, 75 inc. 12 y 28 y 126 de la Constitución Nacional.

Sostiene que se debe suponer que la Dirección General de Rentas posee facultades para radicar fictamente un vehículo en la provincia a los fines fiscales, a pesar de encontrarse realmente radicado en otra, por el hecho de que su

propietario tenga domicilio en la primera, lo que no resulta factible en atención a que la facultad de regular sobre la propiedad de bienes muebles y en especial de automotores, le corresponde exclusiva y excluyentemente al Gobierno de la Nación, quien la ejerció por medio del Código Civil (arts. 2311 y ss.) y del Régimen de los Automotores (Dcto. Ley N° 6582/58 (Adla XVIII-A), ratificado por Ley N° 14467, Adla XVIII-A, 94) y el Digesto de Normas Técnicas Registrales dictada por la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor de la Nación.

Por lo que afirma que la legislación provincial no puede prevalecer sobre la legislación nacional y cita jurisprudencia al respecto.

Destaca finalmente que no resulta admisible que una provincia, en este caso Tucumán, pretenda tomar para sí los impuestos de patente respecto a vehículos radicados en otras jurisdicciones por la sola concepción que ella establece del domicilio, debiendo limitarse a percibir el impuesto automotor sobre vehículos radicados en la Provincia de Tucumán, conforme la legislación nacional y disposiciones de los registros del automotor.

Que solicita se deje sin efecto la resolución apelada y se dicte el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

II. Que a fojas 28/30 Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso. Manifiesta que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa determinada en el art. 292 del Código Tributario Provincial.

Que en los términos de los artículos 292 y 37 del Código Tributario Provincial, y en un todo de acuerdo con el Régimen Jurídico del Automotor, corresponde que al vehículo en cuestión se le da el Alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores. Ello por cuanto el recurrente posee domicilio

legal en Av. Brígido Terán N° 250, Boletería 3 de esta ciudad, Provincia de Tucumán, conforme surge de las constancias de autos, por lo que por aplicación del art. 292 del Código Tributario Provincial, corresponde que ingrese el Impuesto en esta jurisdicción, dándole a su vehículo el alta ante dicho organismo fiscal.

Que la ficha de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública registra el mismo domicilio que en AFIP, y que hasta el día de la fecha no se ha dado de baja en ninguno de los organismos fiscales.

Que la justicia local ha sostenido que del análisis del Código Tributario de la Provincia puede colegirse que, en lo atinente al domicilio, sus normas guardan coherencia con los principios generales que rigen el instituto y que se encuentran contenidos en el Código Civil.

Que las provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, por lo que el gobierno nacional no puede avanzar sobre la misma, así debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio.

Que en consecuencia, la Resolución MA 181-15 constituye un acto administrativo válido, dictado de conformidad a la normativa aplicable.

III. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución MA 181-15, resulta ajustada a derecho.

En tal sentido, observo que la cuestión en estudio comenzó siendo un Procedimiento Sumarial, normado por el art. 123 del Código Tributario Provincial –Ley 5121(t.v.)

Que el Sumario se inicia en virtud que la Dirección General de Rentas constató la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio en esta Provincia conforme el artículo 37 del Código Tributario Provincial.

En consecuencia, a la luz de dicha instrucción se imputó, prima facie, al contribuyente de autos la comisión de la presunta infracción al art. 292 del Código Tributario Provincial.

Que el automotor en cuestión está identificado con el dominio MUT 869, marca MERCEDES BENZ, modelo DK-SPRINTER 515 CDI-C4325TE, Tipo 91-MIDIBUS, radicado en el Registro de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, Seccional 01077.

Que a fojas 8 de marras, obra notificación Legal e Instrucción de Sumario al infractor, haciéndole saber que su conducta infringió con lo normado por el artículo 292 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán, otorgándole la oportunidad de presentar su defensa por escrito, así como las pruebas que estime necesarias.

Que a fojas 20/21 obra Resolución MA 181/15 de fecha 03 de Febrero de 2015, emitida por la Dirección de Rentas de la Provincia de Tucumán, por la cual se impone una Sanción de Multa de \$17.665,47 (Pesos Diecisiete Mil Seiscientos Sesenta y Cinco con 47/100) equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al Período Fiscal 2013, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292 del Código Tributario Provincial.

Que del análisis detallado de autos y de la normativa aplicable al presente caso, surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la interposición de la Multa por parte de la Dirección General de Rentas, determinada por el artículo 292 del Código Tributario de Tucumán.

Que el mencionado artículo 292 del C.T.P. dispone: *“Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código.*

*La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas será sancionada con una multa equivalente al triple del impuesto anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción. La Autoridad de Aplicación reglamentará su instrumentación y alcance...”.*

Que el accionar del contribuyente infringe la normativa enunciada, en el momento que el vehículo automotor de su propiedad, identificado con el dominio MUT 869, marca MERCEDES BENZ, modelo DK-SPRINTER 515 CDI-C4325TE, Tipo 91-MIDIBUS, radicado en el Registro de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, Seccional 01077, conforme las constancias de autos obrantes a fojas 01/07 (consulta de Dominio del Registro Nacional del Automotor, Constancia de Inscripción de A.F.I.P. y D.G.R. del contribuyente), teniendo en cuenta que el domicilio de BUSCOR SRL, es en AV. BRIGIDO TERAN N° 250, BOLETERIA N° 3 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, conforme

consta en los registros Fiscales. Situación, que no logra quedar desvirtuada con el instrumento de apertura de sucursal en la Provincia de Buenos Aires, que adjunta el recurrente a fs. 11/16.

Que es por ello, que la D.G.R. considera que el apelante infringió lo dispuesto por el artículo 292, atento que el domicilio Fiscal constituido en la Provincia es acorde a lo normado por el artículo 37 inciso 1) del Código Tributario de Tucumán, el cual dispone: *"...A todos los efectos tributarios se presume que el domicilio de las personas jurídicas es: 1). El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades. 3. En último caso donde se encuentran situados sus bienes o fuentes de rentas"*.

Que lo establecido por el artículo 292 del C.T.P., resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley N° 6582/58 – texto ordenado Decreto N° 1114/97), que sostiene: *"...El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio..."*

Que la norma mencionada, está redactada en iguales términos que la norma nacional, en el sentido que ambas establecen que el lugar de radicación del automotor, será el domicilio del Titular, ello con independencia que la norma nacional establezca además la posibilidad que, a los efectos registrales, también pueda considerarse la guarda habitual.

Que en igual sentido, la doctrina en la materia, expresó: *"...Podemos afirmar, por tanto, que la matriculación deberá efectuarse siempre en el lugar de la primera radicación; radicación y lugar de patentamiento deben coincidir... y la patente podrá solicitarse en el lugar de domicilio del propietario, o en el de guarda habitual del coche. La matrícula otorgada por el registro seccional, permanecerá inmutable durante toda la vida registral del vehículo, hasta que se lo dé de baja; la radicación, en cambio, podrá cambiar en distintas circunstancias, que estudiaremos más adelante, y tal hecho debe comunicarse "a la Municipalidad o Registros de patentes locales", de manera que la nueva radicación del automotor siga coincidiendo con el lugar en que se le cobre el impuesto de patente..."* (Lugar de radicación de los automotores por Luis Moisset de Espanés, La Ley, 1987-B-1060).

Que asimismo, el artículo 73 del Código Civil expresa: "...*La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad*". Por ello y teniendo en cuenta lo enunciado por el artículo 37 del C.T.P., corresponde confirmar la sanción de multa apelada.

Que cabe resaltar, que la Ley N° 8149 de la Provincia de Tucumán, en su artículo 1° dispone: "...*Los vehículos automotores a los cuales se refiere el artículo 292 primer párrafo de la Ley N° 5121, que no se encuentren inscriptos en la Dirección General de Rentas, tendrán un plazo de noventa (90) días corridos para su inscripción, computados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. La falta de cumplimiento será sancionada con la multa prevista en el citado artículo...*", por ello y teniendo en cuenta que la notificación de la instrucción del Sumario y de la Resolución aquí atacada, fue con posterioridad a la vigencia de la mencionada Ley, corresponde confirmar la Sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación, estando comprobada la conducta infraccional del contribuyente, al no registrar su vehículo en la Dirección General de Rentas de Tucumán, a los fines del pago del Impuesto a los Automotores, atento que el domicilio de BUSCOR SRL, es en AV. BRIGIDO TERAN N° 250, BOLETERIA N° 3 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, conforme consta en los registros fiscales, siendo acorde a derecho la imposición de la Sanción de Multa regulada por el segundo párrafo del artículo 292 del C.T.P.

Que prueba cabal de que el recurrente registra domicilio en esta provincia lo constituye la documental ya citada, y en manera especial las Constancias de Inscripción ante la AFIP y ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Salud Pública, donde consta fehacientemente que el recurrente constituyó domicilio en AV. BRIGIDO TERAN N° 250, BOLETERIA N° 3 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, sin que a la fecha dicho domicilio haya sido modificado.

Que por otro lado, en lo que respecta al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales efectuado por el contribuyente, cuadra señalar que el artículo 121 de la Constitución Nacional dispone que: "*Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación*".

Que al respecto, debe destacarse que las provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, por lo que el gobierno nacional no puede avanzar sobre las mismas, así debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio. Así, las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas Constitucionales.

Que sobre el particular el más Alto Tribunal ha sostenido: *“Que según ha establecido desde antiguo el tribunal, “de acuerdo con la distribución de competencias que surge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados de la Nación son definidos y expresos (art. 75)” (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Por tal razón no es objetable la “facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 (hoy art. 126) de la Constitución; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña (Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419)” (Fallos 235:571, entre muchos otros)... Que es importante destacar que, a diferencia de lo sucedido en los precedentes registrados en Fallos: 235:571 y 269:373, entre otros, en este caso la provincia no cuestiona ni desconoce las instituciones fundamentales del derecho de fondo, tal como fueron reguladas en forma común para todo el territorio. Por el contrario, respeta el derecho de dominio (con el alcance y la modalidad fijada por el legislador nacional) y pretende aplicar su tributo al titular registrado en esos términos.” EXMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.- DRES. LORENZETTI – HIGHTON DE NOLASCO – FAYT (EN DISIDENCIA) – PETRACCHI – ZAFFARONI.- AUTOS: “ENTRE RIOS, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”.- Sentencia del 10/06/2008.*

Que se debe señalar que el artículo 70 del Código Tributario Provincial establece que *“toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible...”*, por lo que resultó procedente la aplicación oportuna de la sanción prevista en la normativa vigente y procedente su confirmación.

Que en consecuencia, corresponde confirmar la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación, estando comprobada la conducta infraccional del contribuyente, al no registrar su vehículo en la Dirección General de Rentas de Tucumán, a los fines del pago del Impuesto a los Automotores, atento que el domicilio de BUSCOR SRL. CUIT N° 30-70806131-6, es en la Provincia de Tucumán, siendo acorde a derecho la imposición de la Sanción de Multa regulada por el segundo párrafo del artículo 292 del C.T.P.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

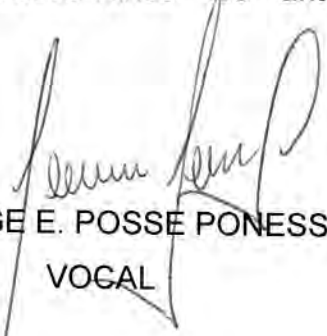
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

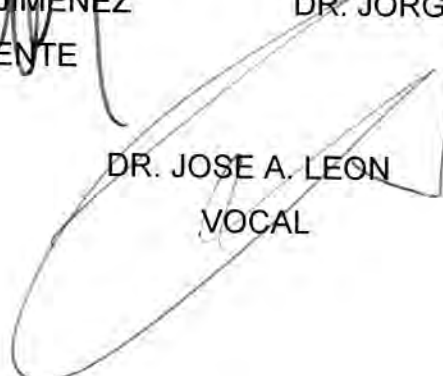
1. CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto aplica a BUSCOR SRL la sanción de multa de \$17.665,47 (Pesos Diecisiete Mil Seiscientos Sesenta y Cinco con 47/100) equivalente al triple del Impuesto Anual a los Automotores y Rodados correspondiente al Periodo Fiscal 2013, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, en atención a lo considerado.

2. Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE A. LEON  
VOCAL